



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 20 de abril de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción,

La Licenciada Cinthia Noemí Trotman González actuando en nombre y representación de **Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018, emitida por el **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Según las constancias procesales, el 17 de junio de 2016 el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Consejo

Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP), convocó el acto de selección de contratista por Licitación Pública No.2016-0-03-0-09-LP-021789, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas Panamá Compra, para la construcción de 418 unidades sanitarias (incluyen 2 unidades especiales) en los corregimientos de San Juan y Corral Falso, en el distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, cuya celebración fue el 21 de julio de 2016 (Cfr. fojas 93-97 del expediente judicial).

Tal como se advierte de la Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No.268 de 24 de agosto de 2016, fue adjudicado el acto público en estudio a la empresa Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A., consecuentemente las partes suscribieron el Contrato de Obra Civil No.COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016, por la suma de un millón trescientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco balboa con veintiocho centésimos (B/.1,367,225.28), refrendado el 23 de diciembre de 2016, y con un plazo de 588 días calendarios, contados a partir de la fecha que indica la Orden de Proceder (Cfr. fojas 93 y 94 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, mediante Nota CONADES/UCEP-SE-1724-16 de 28 de diciembre de 2016 visible a foja 102 del Informe de Conducta, se le comunicó a la Representante Legal de la empresa, que la Orden de Proceder sería a partir del 3 de enero del 2017, por lo que el contrato debió concluirse el 13 de agosto de 2018.

De igual manera, la empresa presentó Fianzas de Cumplimiento No.03-31-615 y de Pago Anticipado No.03-31-616, ambas emitida por Banesco Seguros, S.A., para garantizar las obligaciones contraídas dentro del Contrato de Obra Civil No.COC-85-16 refrendado el 23 de diciembre del 2016, como parte de la responsabilidad que asumió la empresa contratista al suscribir Contrato con el Estado (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Que mediante memorando CONADES/UCEP-DPSB-257 de 15 de mayo del 2018, el Director Nacional del Programa de Sanidad Básica de CONADES, remitió informe técnico suscrito por la inspección del proyecto, mediante el cual se comprueba incumplimiento del contratista, que son constancia del tiempo transcurrido sin que el proyecto finalice y con base en los cuales se recomienda iniciar el trámite de Resolución Administrativa del Contrato (Cfr. foja 24 y 25 del expediente judicial).

El 4 de septiembre de 2018, el Ministerio de la Presidencia emitió la Resolución 233, por cuyo conducto resolvió administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016, suscrito entre la empresa **Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.**, y esa entidad Ministerial (Cfr. fojas 26 y 29 del expediente judicial).

Producto de la situación indicada en el párrafo que precede, la apoderada judicial de **Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.**, promovió un recurso de apelación contra la Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018, que fue

decidido por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante la Resolución 030-2019/TACP de 19 de febrero de 2019, que confirmó en todas sus partes la referida Resolución 233, produciéndose de esa manera el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 29 a 33 del expediente judicial).

Posteriormente, la apoderada judicial de la empresa **Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.**, interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, el 24 de abril de 2019, solicitando que se declare nula, por ilegal, el acto contenido en la Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018; así como su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se reconozca en la sentencia el restablecimiento del buen nombre y dignidad de la empresa, en el sentido que no ha incumplido el Contrato COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016, para la Construcción de 418 Unidades (incluye 2 unidades especiales) en los corregimiento de San Juan y Corral Falso, en el Distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, y se le reconozca la suma de ciento sesenta y cinco mil balboas (B/.165,000.00), de costos incurridos por el atraso en la entrega por parte de la entidad demandada, de los planos aprobados, permisos y gastos de documentos para la ejecución del contrato y al pago por la suma de un millón trescientos sesenta y siete mil doscientos veinticinco balboas con veintiocho centésimos (B/.1,367,225.28), del valor del contrato, como daño material, dando un total en la suma de un millón quinientos treinta y dos mil doscientos veinticinco

balboas con veintiocho centésimos (B/.1,532,225.28) (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra Vista 1438 de 14 de diciembre de 2020, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En efecto, tal como lo dijimos al contestar la acción en estudio, la apoderada judicial de la actora, **Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.**, alega que el Ministerio de la Presidencia infringió el artículo 16 (numerales 5 y 7) del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; y los artículos 34, 52 (numeral 4 y 5) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señalando que el Ministerio de la Presidencia no cumplió con los acuerdos y medidas para mantener el desarrollo y la ejecución del contrato, los cuales fueron determinados en Minuta de acta de Reunión de 12 de junio de 2018 y que tampoco cumplió con todas las alternativas, y los mecanismos que dispusieron las partes para corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes en torno a la ejecución del contrato,

y por ende, prevenir las diferencias o situaciones litigiosas que pudieran darse, expidiendo así la resolución administrativa del contrato (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

De igual manera, agrega la demandante que en cuanto al acto originario, son falsos los argumentos emitidos por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, puesto que fue la entidad oficial quien nunca gestionó la anuencia o aceptación de la cesión acordada en reunión del 12 de junio de 2018, pues de acuerdo a la ley de contrataciones públicas, corresponde a la entidad administrativa iniciar y dar visto bueno a los trámites de cesión del contrato (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Que la entidad administrativa y el Tribunal de Contrataciones Públicas no pueden ignorar el efecto directo, y las causas reales que impidieron el normal avance de los trabajos. La legislación de los contratos públicos prevé un derecho a prórroga de las relaciones contractuales, previsto en la Ley 22 de 2006, que regula la materia, en casos de retrasos producidos por causas no imputables al contratista (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en el acto objeto de reparo, el cual señala en su parte denominada examen y decisión de la entidad, lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

Que en el marco de la Cláusula Primera del Contrato de Obra Civil No.COC-85-16

refrendado el 23 de diciembre de 2016, referente al Objeto del Contrato, se estableció que EL CONTRATISTA se obliga a realizar por su cuenta todos los trabajos para la Construcción de 418 Unidades Sanitarias (incluye 2 unidades especiales) en los corregimientos de San Juan y Corral Falso, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, conforme lo establecido en el pliego de cargos y sus anexos, diseño básico de referencia, especificaciones técnicas, su propuesta técnica y económica, su desglose de actividades y precios, los cuales se anexan al Contrato como parte integral...

Que de esta forma, el Contrato de Obra Civil No.COC-85-16 refrendado el 23 de diciembre del 2016, estableció en su Clausula Quinta, que EL CONTRATISTA se obliga formalmente a realizar la ejecución y entrega de la obra a que se refiere este Contrato dentro de los quinientos ochenta y ocho días calendario, contados a partir de la fecha que indica la orden de proceder emitida por la Secretaría Ejecutiva de CONADES con la cual se dio inicio al Contrato, es decir, a partir del día 3 de enero de 2017;

Que actualmente la obra presenta un 9% de avance, en donde se han intervenido 157 unidades sanitarias que incluyen las actividades de construcción de fundación, excavación y piso. Se culminó la verificación de beneficiarios en conjunto con la sección de asuntos comunitarios de CONADES y aún no se han efectuado pruebas de percolación y por ende tampoco los diseños del sistema de tratamiento;

Que el contratista entregó copia de los planos de construcción aprobados por las autoridades competentes y el permiso de construcción, sin embargo, hay una falta de interés hasta para la tramitación de cuentas para su pago. En la obra no hay presencia de mano de obra en las comunidades, por lo que el avance es prácticamente nulo;

Que todo lo anterior evidencia que las actividades inherentes al proyecto en cuestión no están a un ritmo satisfactorio, causando perjuicio al Estado en la ejecución del contrato;

Que mediante memorando CONADES/UCEP-DPSB-257 de 15 de mayo del 2018, el Director Nacional del Programa de Sanidad Básica 100/0 de CONADES, remitió informe técnico suscrito por la inspección del proyecto, mediante el cual se comprueba incumplimiento del contratista, que son conteste del tiempo transcurrido sin que el proyecto finalice y con base en los cuales se recomienda iniciar el trámite de Resolución Administrativa del Contrato.

..." (Cfr. fojas 93-97 del expediente judicial).

En ese sentido, agrega la entidad al emitir su Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve administrativamente el Contrato de Obra COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, lo siguiente: *"La Clausula Trigésima del Contrato de Obra Civil No.COC-85-16 refrendado el 23 de diciembre del 2016, celebrado con EL CONTRATISTA, establece que para la Resolución Administrativa del Contrato se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 113 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y que además de las causales adicionales de resolución administrativa por incumplimiento del Contrato."* (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad tomando en cuenta lo estipulado en el Contrato de Obra Civil COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016, señaló en su Cláusula Trigésima (Causales de Resolución), las causales de Resolución Administrativa de dicho contrato que además de las estipuladas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, señaló que se considerarán también como causales, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

"...

a. Que LA CONTRATISTA no extienda la vigencia de la Fianza de Cumplimiento treinta (30) días antes de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento de EL ESTADO.

b. Que EL CONTRATISTA rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la obra con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del periodo especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada.

c. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido o acordado con MP/CONADES/UCEP.

d. Las acciones de LA CONTRATISTA, que tiendan a desvirtuar el objeto del Contrato.

e. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.

f. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero.

g. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del periodo fijado.

...

l. Si la obra o cualquier parte de ella es innecesario o irrazonablemente razonada.

m. Si LA CONTRATISTA no está o no ha estado ejecutando el Contrato de conformidad con el Cronograma de Trabajo aprobado por MP/CONADES/UCEP.

n. Si LA CONTRATISTA está violando o es negligente en la ejecución de algunas de las disposiciones del Contrato.

..." (Cfr. fojas 55 y 56 del Expediente judicial) (Cfr. fojas 333 y 334 del Tomo II del Antecedente).

Así mismo, es importante recalcar que la entidad demandada ante el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, señaló lo siguiente: "...el artículo 113 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 48 de 2011, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, ...1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas..."; y a su vez el artículo 115 de la mencionada ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista determinando lo siguiente: "...El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado..." (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Así también, se observa que la entidad al emitir su Resolución 030-2019-Pleno/TACP de 19 de febrero de 2019, con relación al incumplimiento del plazo pactado, señaló que en la cláusula quinta del Contrato de Obra Civil COC-85-16 de 23 de diciembre de 2016, se estableció que para la ejecución y entrega de la obra, la contratista contaba con quinientos ochenta y ocho (588) días calendario, contados a partir de la fecha que indicara la orden de proceder, la cual fuera publicada en Panamá Compra el 28 de diciembre de 2016 y en la que se señaló que la fecha de inicio de las obras sería el 3 de enero de 2017, es decir la contratista tenía hasta el 14 de agosto de 2018 para concluir los trabajos del objeto contractual.

De igual manera, señaló el Tribunal que: "En la cláusula primera del contrato que nos ocupa, se estableció que la contratista se obligaba a realizar por su cuenta todos los trabajos pertinentes para la ejecución y culminación de la obra, así también dentro de las obligaciones de la contratista, contenidas en la cláusula séptima, se indicó que se comprometía a conocer plenamente todo lo que pudiera influir en el desarrollo de los trabajos y a realizar todo el trabajo requerido para la ejecución, de ahí que lo planteado por la actora, en referencia a que la responsabilidad por el atraso en la obtención de los permisos recaía en terceros, no es un argumento válido." (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En esa misma línea, se observa que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al emitir su Resolución 030-2019 que confirma el acto originario, se evidencia siguiente: "las partes tuvieron la intención de encontrar soluciones para lograr la culminación de las obras del objeto contractual, sin embargo, si bien se planteó la viabilidad de cesionar el contrato, como señaló la actora en el libelo del recurso, la cesión no llegó a concretarse, hecho también aceptado por la apelante. En consonancia con ello, no existe documentación en los expedientes, administrativo y electrónico, que demuestren lo contrario, ni fueron aportados elementos probatorios que acreditaran el cumplimiento de las formalidades requeridas, para la cesión del contrato." (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Tal y como se puede apreciar de las constancias procesales, el incumplimiento de la contratista ha quedado demostrado, por cuanto en el Informe Técnico de 3 de abril de 2018 (foja 373 a 376 del expediente administrativo), se estableció que el avance de la obra era del 9%, recordemos que la culminación de la obra estaba pactada para el 14 de agosto de 2018 (588 días calendario), ante lo que debemos indicar que faltando 133 días calendario, era evidente que el restante 91% de las obras del proyecto, no se ejecutaría para dicha fecha.

Por otra parte, también del acto confirmatorio, se puede constatar que: "...en la orden de proceder se estipuló la finalización de las obras para el 13 de agosto de 2018, sin embargo, la fecha correcta debió ser 14 de agosto de 2018. Ahora bien, aun cuando a la fecha de hoy el término ha vencido, el contrato mantiene sus efectos, postura que ha sido reiterada por este Tribunal, señalando que el vencimiento del plazo, no constituye per se la cesación inmediata de los efectos del contrato, ya que en los contratos de obra la extinción se configura por el cumplimiento del objeto contractual." (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Frente a dicha situación, se le dio seguimiento a las labores diarias de la empresa contratista, pudiendo corroborarse que la misma no estaba ejecutando el plan de trabajo, lo cual fue confirmado a través del Memorándum CONADES/UCEP-DPSB-257 de 15 de mayo de 2018, suscrito por el Director Nacional del Programa de sanidad Básica 100/0 de

CONADES, remitió informe técnico suscrito por la inspección del proyecto, mediante el cual se comprueba incumplimiento del contratista en donde recomienda iniciar el trámite de resolución administrativa de contrato (Cfr. fojas 417 y 418 del Tomo II del expediente administrativo).

Al respecto de lo anterior indicado, tenemos que el artículo 115 de la Ley 22, modificada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública, es clara al señalar las causales de resolución del contrato por incumpliendo del contratista.

"Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de treinta días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

..." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Lo indicado, permite determinar que la empresa Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A., no cumplió con sus obligaciones, lo que daba lugar a que se le resolviera administrativamente el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de

2006, motivo por el cual, los cargos de infracción relativos a las disposiciones legales invocadas por la recurrente como violadas carecen de asidero jurídico, por lo que la Sala Tercera debe desestimar los mismos.

En este sentido, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, se establecía de manera clara el plazo para la entrega de la obra, y que de acuerdo a lo establecido en las propias normas contenidas en los artículos 113, 115, 116 y 117 de la Ley N° 22 de 2006, que se refieren a la resolución administrativa del contrato, se establece como causal de la misma el incumplimiento por parte del contratista de las cláusulas pactadas. Cabe indicar que dichas cláusulas fueron aceptadas y pactadas por las partes contratantes al suscribirse el Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016.

Por razón de ello, dado que el contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañían con relación a la ejecución del Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por el contratista, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, y por tanto no puede alegarse lo de temas administrativos para la obtención de aprobaciones necesarias para el proyecto, cuando esto era responsabilidad del contratista.

Finalmente, en lo que se refiere a la supuesta violación de los artículos 34, 52 (numeral 4 y 5) y 155 de la Ley N° 38

de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, la Sala considera que el Ministerio de la Presidencia fungió como fiel vigilante de los intereses del Estado en la ejecución del Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, toda vez que al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, y a pesar de las comunicaciones y requerimientos por parte del ente estatal, la entidad ejecutante procedió a resolver el mismo ante el incumplimiento comprobado por parte del contratista.

Por otro lado, conforme a lo alegado por la empresa constructora sobre el artículo 1109 del Código Civil en cuanto a la buena fe contractual, se cumplió de parte de la entidad, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales se aprecia que se dio una falta de interés por parte de la empresa en la tramitación de las cuentas y a pesar de ello se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para que contestare y presentara las pruebas pertinentes, ya que es el Contratista quien tiene la carga probatoria frente a la decisión del Estado, sin recibir respuesta alguna por parte de éste

De esta forma, se advierte que el Ministerio de la Presidencia lejos de infringir las normativas denunciadas por el demandante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos del contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentaron su decisión de resolver administrativamente el

Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016.

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 1438 de 14 de diciembre de 2020**, se admitió como prueba: la solicitud de copias y reiteración de documentos dirigida a la entidad por parte de la demandante; la copia del Recurso de Apelación 121-2018 presentado por el apelante Construcciones y Mantenimiento Camit, S.A.; Original de Certificación suscrita por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; (Cfr. fojas 21-22 y 28-36 del expediente judicial).

Así también, se admitió la prueba de Informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la **copia autenticada del expediente administrativo** que guarda relación con la Resolución 233 de 4 de septiembre de 2018, que resuelve administrativamente el Contrato de Obra Número COC-85-2016 de 23 de diciembre de 2016, celebrado entre el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la sociedad Construcciones Camit, S.A., misma que fue solicitada a través del Oficio 519 de 15 de marzo de 2021 y el Oficio

666 de 26 de marzo de 2021, por la Sala Tercera y que fue remitida por la entidad demandada mediante la Nota DM-0666-2021 de 14 de abril de 2021 (Cfr. fojas 153-154 y 160-161 del expediente judicial).

No se admitieron las pruebas documentales, presentadas por la parte actora visibles a fojas 23-27 y 37-84 del expediente judicial.

De las constancias procesales, se desprende que las pruebas admitidas y aportadas al expediente, no logran acreditar de manera adecuada lo señalado por la sociedad demandante, en sustento de su pretensión, de ahí que este Despacho estima que la demandante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a esta Sala).


Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

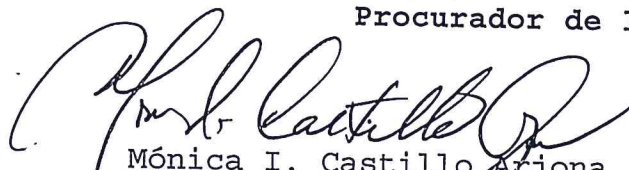
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que 'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponde al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399) ..." (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo antes anotado, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 49 de 24 de abril de 2014, emitida por el Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 272-19